



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM:

RESOLUCIÓN ADMVA.:

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a **treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre del

, en los términos del Título Octavo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, y Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria No. _____ de fecha 20 de marzo de 2018, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al

SEGUNDO.- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, inspector adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, el C. _____, acreditándose con la credencial con número de folio _____, expedida por el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicó visita de inspección

Multa total:
Medidas correctivas: 0



al

, levantándose al efecto el acta de inspección número , dictándose como medida de seguridad el aseguramiento precautorio de los siguientes bienes:

, medida de seguridad que ratificó esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente a través del acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve y que permanecería hasta en tanto se acredite la legal procedencia de la materia prima forestal asegurada o se resuelva en definitiva el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Al concluir la inspección, el inspector actuante comunicó al visitado que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta o hacer uso de ese derecho por escrito en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de esa diligencia, en términos del artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sin que la persona que atendió la diligencia, haya realizado manifestación alguna al término de la diligencia puesto que se reservó el derecho, ni dentro del término de cinco días concedidos por el segundo párrafo del artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

CUARTO.- Que el día **tres de septiembre de dos mil diecinueve**, se notifica el acuerdo de emplazamiento de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecinueve**, para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, el , manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultando segundo de la presente resolución.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, debidamente notificado el día ocho de octubre de dos mil diecinueve, esta Autoridad Administrativa decretó la preclusión del derecho del , toda vez que no compareció dentro término de quince días que se le concedió en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas en relación a las irregularidades por las que fue emplazado a procedimiento administrativo.

SEXTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciséis de octubre de dos mil diecinueve y notificado el día diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, se pusieron a disposición del , los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que si así lo considera conveniente,

Multa total:
Medidas correctivas: 0

presente por escrito sus alegatos; dicho plazo trascurrió del veintiuno al veintitrés de octubre de dos mil diecinueve.

SÉPTIMO.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4 quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917; 4, 5 fracciones III, VII, XIX, XX y XXI, 160, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 6, 12 fracciones XXV y XXVI, y 16 fracción XXI de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, vigente al momento de cometerse la infracción, en términos del artículo Primero Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2018; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal Publicad en el Diario Oficial de la Federación el 29 de Febrero de 1976; Octavo y Décimo transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 fracción VIII, IX, X, XI, XII, XIX y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de diciembre de dos mil catorce, artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el diario oficial de la federación el día treinta y uno de agosto de dos mil once, artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece.

II.- En el acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A.

AL MOMENTO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN NO

Multa total:
Medidas correctivas: 0



ACREDITA LA LEGAL PROCEDENCIA DE PIEZAS DE MADERA EN ROLLO CON UN VOLUMEN DE M³ DE MADERA EN ROLLO QUE CORRESPONDE AL GÉNERO BOTÁNICO .

III. El personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de inspección número

, persona con quien se entendió la diligencia que tenía derecho en ese acto a formular observaciones u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, sin que realizará ninguna manifestación al momento de la diligencia, puesto que se reservó su derecho, así como tampoco compareció el inspeccionado dentro del término de cinco días concedidos por el precepto legal citado, y toda vez que las irregularidades no fueron desvirtuadas dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la visita de inspección, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, mediante el cual se le concedió al , quince días hábiles a efecto de que compareciera ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, para manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el considerando que antecede, sin que haya comparecido el inspeccionado dentro del término legal concedido en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, lo que trajo como consecuencia la preclusión de su derecho, decretado mediante acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve; constancias que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; a pesar de haber sido notificada legalmente para presentar alegatos, la persona sujeta a procedimiento administrativo omite presentarlos.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Por cuanto hace al hecho señalado en el punto **A del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que el C. , al momento de la visita de inspección no acredita la legal procedencia de piezas de madera en rollo con un volumen de m³ de madera en rollo que corresponde al género botánico .

Para tal efecto, es preciso establecer los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el cual se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de Febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 Fracción I y 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que a la letra dicen:

Multa total:
Medidas correctivas: 0





Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

ARTICULO 115. *Quienes realicen el transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, con excepción de aquellas destinadas al uso doméstico, deberán acreditar su legal procedencia con la documentación que para tal efecto expidan las autoridades competentes, de acuerdo con lo previsto en el Reglamento, normas oficiales mexicanas o demás disposiciones aplicables.*

Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 93. *Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.*

Artículo 94. *Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:*

- I. Madera en rollo, postes, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;*
- II. Brazuelos, tocones, astillas, raíces y carbón vegetal;*
- III. Madera con escuadría, aserrada, labrada, áspera o cepillada, entre los que se incluyen cuarterones o cuarterones, estacones, vigas, gualdras, durmientes, polines, tablones, tablas, cuadrados y tabletas;*
- IV. Tarimas y cajas de empaque y embalaje;*
- V. Resinas, gomas, ceras y látex, así como otros exudados naturales;*
- VI. Plantas completas, cortezas, hojas, cogollos, rizomas, tallos, tierra de monte y de hoja, hongos, pencas, y*
- VII. Flores, frutos, semillas y fibras provenientes de vegetación forestal.*

Artículo 95. *La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:*

- I. Remisión forestal, cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino;*
- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;*
- III. Pedimento aduanal, cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, incluyendo árboles de navidad, o*
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento.*

Multa total:
Medidas correctivas: 0



De los preceptos legales transcritos se colige que los transportistas así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera, y las materias primas forestales sus productos y subproductos, respecto de las cuales se deberá acreditarse su legal procedencia, son entre otras la madera en rollo; ya sea con una remisión forestal cuando se trasladen del lugar de su aprovechamiento al centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, con un reembarque forestal cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino, con un pedimento aduanal cuando se importen y trasladen del recinto fiscal o fiscalizado a un centro de almacenamiento o de transformación u otro destino, o bien con un comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; sin embargo, durante la visita de inspección del

, presente el documento mediante el cual acredite la legal procedencia de la materia prima forestal transportada en el vehículo automotor marca

, consistente en piezas de madera en rollo con un volumen de m³ de madera en rollo que corresponde al género botánico , a lo cual el inspeccionado manifiesta que en ese momento no cuenta con documento alguno para acreditar la legal procedencia de la materia prima transportada (piezas de madera en rollo con un volumen de m³ de madera en rollo que corresponde al género botánico), en el vehículo de referencia ya que ésta la recolecto en el paraje de

, de la rama de un árbol de Pino conocido como Ocote, ya que estaba desgajada de un árbol grande y obstruía el paso del camino, por lo que decidió cortarlo para abrir el paso y cargar las piezas de madera a su camioneta ya que los llevaría a su domicilio para uso doméstico, ya que él es campesino y también se dedica a la jardinería; hecho que se circunstanció a fojas 5 y 6 de 8 del acta de inspección número

, acta que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, toda vez que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones.

En ese orden de ideas, durante la diligencia del

, no realizó manifestación alguna al término de la diligencia puesto que se reservó su derecho, así como tampoco compareció el inspeccionado dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre del acta de inspección número

, de conformidad con el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En ese contexto, por acuerdo de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, esta Autoridad Administrativa decretó la preclusión del derecho del , toda vez que no compareció dentro término de quince días que se le concedió en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a realizar manifestaciones u ofrecer pruebas en relación a las irregularidades por las que fue emplazado a procedimiento administrativo; por tanto, con fundamento en el artículo 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, al no suscitarse controversia explícita, se tiene por admitida la irregularidad por la que fue emplazado a procedimiento administrativo el

Multa total:
Medidas correctivas: 0



Sirve de sustento la siguiente tesis:

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Décima Época 2004055, 50 de 231; Primera Sala Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1 Pag. 565 Tesis Aislada (Constitucional)

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

De conformidad con las disposiciones legales invocadas, los transportistas así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera, luego entonces, al ir transportando en el vehículo automotor marca

, debía acreditar su legal procedencia, mediante alguno de los documentos que la ley estable para ello, sin embargo, al solicitarle al , presente el documento mediante el cual acredite la legal procedencia de la materia prima forestal transportada en el vehículo automotor marca

, manifiesta que en ese momento no cuenta con documento alguno para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal que transportaba en el vehículo de referencia, ya que ésta la recolecto en el paraje de , de la rama de un árbol de Pino conocido como Ocote, ya que estaba desgajada de un árbol grande y obstruía el paso del camino, por lo que decidió cortarlo para abrir el paso y cargar las piezas de madera a su camioneta ya que los llevaría a su domicilio para uso doméstico, ya que él es campesino y también se dedica a la jardinería, sin que haya demostrado durante la secuela procesal que dicho recurso forestal era de una rama desgajada que obstruía el paso, y si bien es cierto que el compareciente manifiesta que el recurso forestal que transportaba es para uso doméstico, también cierto es que el recurso forestal maderable transportado era rollo, en estado físico verde, lo que implica que no era leña para uso doméstico, además, no acredita que el recurso forestal maderable que transportaba sea para uso doméstico.

Multa total:
Medidas correctivas: 0



Por lo que una vez analizadas y valoradas las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, esta Autoridad Administrativa determina que la irregularidad consistente en que el

, **no se desvirtuó durante la secuela procesal**, infringiendo ante tal situación lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el cual se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de Febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 Fracción I, 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, anteriormente transcritos, en consecuencia se actualiza la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de la visita de inspección, que señala:

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

[...]

IV. Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, esta Autoridad Administrativa determina que el hecho u omisión por el que el

, fue emplazado a procedimiento administrativo no fue desvirtuado durante la secuela procesal.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno a las actas descritas en los Resultandos de la presente resolución, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que las desvirtúen. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

Registro No. 256887 7 de 8
Localización: Séptima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Multa total:
Medidas correctivas: 0





Página: 19
Tesis: Volumen 29 Sexta Parte
Tipo: Tesis aislada
Materia (s): Administrativa

AUDITORIA, ACTAS DE VISITAS DE. VALOR PROBATORIO. Si bien las **actas** de las visitas de **auditoría** son documentos públicos, no puede decirse que no admitan prueba en contrario, y que su contenido no pueda ser desvirtuado con la prueba parcial. En efecto, tales documentos acreditan los hechos que en ellos hagan constar los inspectores, cuando explican satisfactoriamente cómo los percibieron o conocieron, mientras las partes afectadas no desvirtúen su contenido con prueba adecuada en contrario, pues de lo contrario se estaría constituyendo una presunción iuris et de iure sin apoyo legal para ello, ya que no existe precepto legal que les atribuya ese alcance. Por tanto, debe estimarse que el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicable, sólo les atribuye el valor de prueba plena con la limitación apuntada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal RF-51/70 (48/1963). Operadora de Ingenios, S.A. 10 de mayo de 1971. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

V.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al

, infringiendo lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el cual se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de Febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; y artículos 93, 94 fracción I, 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurriendo en la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, vigente al momento de la visita de inspección.

VI.- En virtud de que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del

, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente en materia forestal, y que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por dicha persona implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables,

Multa total:
Medidas correctivas: 0



pueden ocasionar daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, en los términos del artículo 166 de la Ley Federal de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, y tomando en cuenta lo establecido en los considerandos II, III, IV y V de esta resolución, esta autoridad federal determina que procede la imposición de la sanción administrativa siguiente:

Por el hecho descrito en el punto **A del Considerando II** de la presente resolución, consistente en que el

, no fue desvirtuada durante la secuela procesal, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, de conformidad con el artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el cual se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de Febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; 93, 94 Fracción I, 95 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, incurre en la infracción prevista en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes en términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente al momento de cometerse la infracción, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCION:

Por cuanto hace a la conducta en que incurrió el

, consistente en que al momento de la visita de inspección no acredita la legal procedencia de

, se considera grave, toda vez que la ley de la materia establece los documentos o los sistemas de control para acreditar la legal procedencia de las materias primas forestales, con el objeto de regular el adecuado aprovechamiento de los recursos forestales a efecto de evitar que se estén realizando actividades ilícitas, y si bien es cierto, el volumen del cual no se acredita su legal procedencia no es considerable puesto que son

, también cierto es que no se justifica documentalmente la adquisición de dicho recurso forestal, lo que denota que dicho recurso forestal se obtuvo de manera ilegal, y tomando en consideración que el recurso forestal del cual no se acredita su legal procedencia, proviene de un bosque cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, y que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono, por otra parte, no se omite mencionar que se infringen disposiciones de la Ley General de

Multa total:
Medidas correctivas: 0

Desarrollo Forestal Sustentable y su reglamento, cuyas disposiciones son de orden e interés público, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1° de la mencionada Ley y que a la letra establece:

ARTICULO 1. *La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos, así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

B) LOS DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE, ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Tomando en consideración que los recursos naturales se consideran un bien social en función de los beneficios que se obtiene de ellos, y que el recurso forestal del cual no se acredita su legal procedencia son 19 piezas de madera en rollo con un volumen de

, y tomando en consideración que dicho recurso forestal proviene de un bosque cuyo deterioro lo propician las actividades ilícitas puesto que no están sujetas a un aprovechamiento sustentable con medidas de mitigación para su restauración, lo que representa un peligro potencial y un daño inminente en la capacidad de proporcionar Servicios Ambientales por los bosques, tales como: captura y filtración de agua, retención y conservación de los suelos forestales, generación de oxígeno, refugio de fauna silvestre, mitigación del efecto de cambio climático y captura de carbono.

C) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCION:

Toda vez que la materia prima forestal consistente en , fue asegurada precautoriamente por esta Unidad Administrativa el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, no es posible determinar beneficios directos para el infractor.

D) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCION:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el

Multa total:
Medidas correctivas: 0

, es factible colegir que su conducta es intencionada; sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar, es decir, por falta de cuidado y aplicación de sus obligaciones ambientales.

E) EL GRADO DE PARTICIPACION E INTERVENCION EN LA PREPARACION Y REALIZACION DE LA INFRACCION:

Conforme a las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, al valorarse conjuntamente, permiten concluir que el

tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones que se le imputan, toda vez que transportaba recurso forestal maderable sin contar con la documentación legalmente establecida para acreditar su legal procedencia, considerando que la ejecución de la infracción fue instantánea, ya que su consumación se agotó en el instante mismo en que transportaba, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, siendo permanente sólo sus efectos.

F) LAS CONDICIONES ECONOMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del

, se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, en el punto Quinto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, así como tampoco demostró durante la secuela procesal que sus condiciones económicas no fueran suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella, por lo que, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta descrita en el Resultando Segundo de esta resolución, por tanto esta autoridad administrativa toma en consideración para sus condiciones económicas las constancias que integral el expediente administrativo que se resuelve, teniéndose que del acta de inspección número

, se desprende a páginas 1 y 2 de 8 que el inspeccionado tiene como ocupación campesino y jardinero, de 58 años, y que es propietario del vehículo automotor marca, en el cual transportaba la materia prima forestal y que utiliza para trabajo de campo y jardinería, y que percibe ganancias mensuales por la cantidad de

. Por lo que respecta a sus condiciones sociales y culturales, como consta en las páginas 1 y 2 de 8 del acta de inspección de referencia, manifiesta que su ocupación es

Multa total:
Medidas correctivas: 0

, lo que implica que sus condiciones sociales y culturales son suficientes para solventar una sanción en caso de hacerse acreedor a ella.

G) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del

, en los que se le acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 170 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establece:

Artículo 170. Para los efectos de esta ley, se considerará reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en el artículo 164 fracciones II, V de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, procede imponer al

, como sanción una multa por el monto de \$, equivalente a días al momento de cometerse la infracción, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, que era de \$ 80.60 (Ochenta Pesos 60/100 M.N.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho.

Asimismo, se le impone como sanción el **DECOMISO** de

toda vez que durante la secuela procesal no se acreditó su legal procedencia, así como el **DECOMISO** de una

, toda vez que se infiere que dicha herramienta fue utilizada para cometer la infracción; y en virtud de que dichos bienes asegurados se encuentran en resguardo y bajo la depositaria en las instalaciones del

proceda a la entrega inmediata del recurso forestal maderable consistente en

Multa total:
Medidas correctivas: 0



, toda vez que se ha decretado su decomiso; en consecuencia dese vista con la presente resolución a inspectores federales adscritos a esta Delegación a fin de que procedan a ejecutar el decomiso de la materia prima forestal, consistente en

, levantándose al efecto el acta respectiva; por lo que se deberá trasladar la materia prima forestal decomisada a la bodega de bienes asegurados y decomisados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en , en tanto que la herramienta será trasladada a las instalaciones que ocupan esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente. Por lo que una vez que cause ejecutoria esta resolución, se ordena proceder al destino final de los bienes decomisados que conforme a derecho corresponda.

Por lo que respecta al aseguramiento precautorio del vehículo automotor marca

, sitio referenciado en la coordenada , se deja sin efectos su aseguramiento, en consecuencia, gírese oficio al

, a efecto de hacerle del conocimiento que se ha dejado sin efectos el aseguramiento precautorio del vehículo automotor de referencia, que esta autoridad dictó como medida de seguridad en el acta de inspección número .

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 57 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1,2 fracción XXXI inciso a), 45,46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones IX, X, XI, XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

RESUELVE

PRIMERO.- Por incurrir en la infracción prevista en el artículo 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003, de conformidad con el Segundo Transitorio del DECRETO por el cual se abroga la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de Febrero de 2003, se expide la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; y se reforma el primer párrafo al artículo 105 y se adiciona un segundo párrafo al mismo artículo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho; contraviniendo lo dispuesto en los artículos 115 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de febrero de 2003; 93, 94 Fracción I, 95 del Reglamento de la Ley General de

Multa total:
Medidas correctivas: 0



Desarrollo Forestal Sustentable, y con fundamento en los artículos 164 Fracciones II y V, y 166 de la General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 25 de Febrero de 2003, se impone al

, como sanción una multa por el monto de \$, equivalente a días al momento de cometerse la infracción, el valor Diario de la Unidad de Medida y Actualización, que era de \$ 80.60 (Ochenta Pesos 60/100 M.N.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil dieciocho, vigente a partir del primero de febrero de dos mil dieciocho.

Asimismo, se le impone como sanción el **DECOMISO** de , toda vez que durante la secuela procesal no se acreditó su legal procedencia, así como el **DECOMISO** de

, toda vez que se infiere que dicha herramienta fue utilizada para cometer la infracción; y en virtud de que dichos bienes asegurados se encuentran en resguardo y bajo la depositaria en las instalaciones del

, gírese oficio a dicho Corralón, a fin de que proceda a la entrega inmediata del recurso forestal maderable consistente en

, toda vez que se ha decretado su decomiso; en consecuencia dese vista con la presente resolución a inspectores federales adscritos a esta Delegación a fin de que procedan a ejecutar el decomiso de la materia prima forestal, consistente en

, levantándose al efecto el acta respectiva; por lo que se deberá trasladar la materia prima forestal decomisada a la bodega de bienes asegurados y decomisados de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, ubicada en , en tanto que la herramienta será trasladada a las instalaciones que ocupan esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Por lo que una vez que cause ejecutoria esta resolución, se ordena proceder al destino final de los bienes decomisados que conforme a derecho corresponda.

SEGUNDO.- En atención al resolutivo inmediato anterior, con fundamento en el Artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos del artículo 6 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, facúltase a inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, a fin de que procedan a ejecutar el **DECOMISO** de

Multa total:
Medidas correctivas: 0

, debiendo levantar acta debidamente circunstanciada de dicha diligencia.

TERCERO.- Por lo que respecta al aseguramiento precautorio del vehículo automotor marca , que se encuentra en depositaria del , se deja sin efectos su aseguramiento, en consecuencia, gírese oficio al Corralón denominado

, a efecto de hacerle del conocimiento que se ha dejado sin efectos el aseguramiento precautorio del vehículo automotor de referencia, que esta autoridad dictó como medida de seguridad en el acta de inspección número .

CUARTO.- Se hace del conocimiento al

, que en caso de realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, éste deberá realizarlo en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

QUINTO.- En caso de no realizar el pago de la multa impuesta de manera voluntaria, tórnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la multa impuesta y una vez que sea ejecutada, lo comuniqué a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala.

SEXTO.- Se le hace saber al

, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SÉPTIMO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al

Multa total:
Medidas correctivas: 0



, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Alonso de Escalona número Ocho, Colonia Centro, Tlaxcala, Tlaxcala.**

OCTAVO.- Con fundamento en los artículos 110 Fracción XI, 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

NOVENO.- En los términos del Artículo 167 BIS Fracción I, 167 BIS 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución al , en el domicilio que dijo tener durante la visita de inspección, el ubicado en

, dejando copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma , Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo con el oficio número , signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Blanca Alicia Mendoza Vera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 68 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.- CUMPLASE.-

REVISIÓN JURIDICA:

LIC. JUAN PÉREZ MORALES
ENCARGADA DE LA SUBDELEGACIÓN
JURIDICA

Multa total:
Medidas correctivas: 0

